

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
P A S T O
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MELO BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADA: EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ – ANDREA
MARILU OLIVA LLORENTE – TRANSPORTES
SANCHEZ POLO S.A. – COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.
RADICADO: 520013103003**202-300293-00**

JORGE ARROYAVE VALENCIA, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.237 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 17.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general suplente de la demandada **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.**, con facultades para representarla judicialmente, contestar demandas, absolver interrogatorios de parte, confesar en su nombre, conciliar y demás que constan en el certificado de existencia y representación legal que se acompaña, sociedad domiciliada en Barranquilla con NIT.890.103.161-1, con oficinas en la Acero sur de la vía cordialidad a 560 metros de su intersección con la avenida circunvalar sentido este oeste vía Galapa, Parque logístico California, Bodega 30, con dirección electrónica impuestos@sanchezpolo.com, respetuosamente acudo ante Ud. a contestar la demanda que se le propuso a mi representada en el proceso de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS GENERALES

- 1.- , No le consta a mi representada pero se desprende de los documentos anexos a la demanda, deberá probarse los lazos fuertes de amor, cariño y afecto que se mencionan en el hecho.
- 2.- No le consta a mi representada.
- 3.- No le consta a mi representada.
- 4.- No es cierto que los documentos a que se refieren los folios Nos. 147, 155, 168 y 169 de la demanda acrediten el abordaje de la señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA del vehículo de placas XVI 505, ellos mencionan que según afirmaciones de transeúntes del lugar donde quedaron los restos del camión accidentado se recogió a la señora DENIS MELBA, además no aclara la demanda porque ella abordó el vehículo, el cual es un automotor de transporte de carga, no apto para el transporte de pasajeros.

- 5.- Es cierto.
- 6.- No le consta a mi representada pero se desprende de los documentos acompañados a la demanda.
- 7.- No es cierto TRANSPORTES SANCEHEZ POLO S.A. no tiene vehículos afiliados.
- 8.- No es un hecho, es una afirmación de la apoderada de los demandantes, no hay en los documentos aportados a la demanda una indicación clara e inequívoca de tal suceso, repetimos, en los aportados se mencionan que transeúntes (sin identificar) por el lugar donde quedaron los restos del camión, recogieron a la señora DENIS MELBA pero no hay ninguna aseveración que estuviera o fuera sacada del camión que quedó en chatarra.
- 9.- No es un hecho, nuevamente afirmamos que son apreciaciones de la apoderada, no hay prueba que indique que la señora DENIS MELBA se transportada como pasajera del vehículo de carga de placas XVI 505, pero de haberlo abordado lo hizo en virtud de un contrato de transporte benévolo o gratuito celebrado con el conductor porque cuando el automotor fue cargado y despachado por la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. la señora no se encontraba en el automotor porque entre otras cosas, no se le hubiera permitido al conductor emprender la marcha por claras disposiciones de la empresa transportadora que prohíbe se transporten pasajeros.
- La causa del accidente señalado en el informe de tránsito es una hipótesis código 157, de quien elaboró el informe de accidente porque éste se atendió varias horas después de acaecido el in suceso. Como toda hipótesis debe ser probada.
- 10.- No es un hecho, es una afirmación que deberá probarse.
- 11.-; Es cierto.
- 12.- No es cierto como está narrado. Me explico: No hay prueba de las circunstancias en cómo se presentó el siniestro, es cierto que en informe policial de accidente se establece en las observaciones como **HIPOTESIS** 157: micro sueño.
- 13.- Es cierto.
- 14.- Es cierto, debe observarse como el mismo intendente WEIMAR GEOVANNY ROBLES GUARANGUAY en el acta de inspección técnica de cadáver, manifiesta que la señora DENIS MELBE BERMUDEZ CABRERA al parecer sufre accidente de tránsito en calidad de acompañante de vehículo de carga clase tractocamión.
- 15.- Es cierto según anexos aportados con la demanda la propiedad del vehículo, aclarando nuevamente que lo referente a la muerte en el vehículo es una afirmación de la apoderada sin prueba hasta el momento.
- 16.- Es cierto.
17. Es cierto según documentos aportados a la demanda.
- 18.- No le consta a mi representada. Deberán probarse la imprudencia en la conducción del vehículo de placas XVI 505 y el gran sufrimiento, dolor,

aflicción, congola y desolación que se predica en el hecho, de cada uno de los familiares

19.- No le consta a mi representada.

20.- No le consta a mi representada.

21.- No le consta a mi representada, debe observarse: Si se prueba que efectivamente el señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ transportaba a la señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA en el vehículo al momento de presentarse el accidente, lo hacía bajo un acuerdo o contrato de transporte benévolo o gratuito, siendo su absoluta responsabilidad porque era una prohibición conocida por él y conociendolas asumió la violación de transportar pasajeros, pero además la señora DENIS MELBA asumió temeraria e imprudentemente la decisión de transportarse en un vehículo de transporte de carga, no habilitado para el transporte de pasajeros, riesgo que la hace responsable como al conductor señor EDUARDO LUIS, de conformidad con las jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia de febrero 11 de 1946, diciembre de 2011 y diciembre 18 de 2012 como se citaran en los alegatos correspondientes, y el artículo 2357 del C.C.C

22.- No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, porque primero no está probado hasta este momento procesal que la señora DENIS MELBA se transportara en el vehículo accidentado, segundo que la causa del mismo haya sido el cansancio y quedarse dormido el conductor la causa del accidente, y tercero, como se menciono en el hecho anterior la presunta pasajera si efectivamente viajaba en el vehículo lo hacía asumiendo temerariamente una conducta de transportarse en un vehículo no habilitado para ello.

23.- No es cierto que el vehículo de placas XVI 505 estuviera afiliado a la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. tenía una vinculación transitoria, temporalmente hasta que se ejecutara el transporte que se realizaba por el encargo a terceros convenido (art 984 C. de Co.), situaciones muy diferentes, la afiliación da posibilidades de administración y cuidado del automotor, la vinculación solo da posibilidad de imponer condiciones para el transporte convenido. El remolque de placas R 53232 era propiedad de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. pero estaba en posesión y tenencia de la propietaria del automotor de placas XVI 505, quien lo operaba con absoluta libertad, El único responsable en el caso que nos ocupa, de probarse la ocupación de la señora DENIS MELBA en el vehículo accidentado, es el conductor señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ quien extralimitando sus funciones celebró un contrato benévolo o gratuito prohibido por la empresa transportadora.

24.- Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, me refiero a cada una de ellas, así:

1.- No es procedente respecto a TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. que es ajena a la operación del automotor, además, no fue parte del convenio de

transporte benévolo o gratuito que realizo el conductor extralimitando funciones, muy a pesar de la prohibición de la empresa transportadora de llevar pasajeros.

- 2.- No es procedente toda vez que la empresa no es responsable por el hecho del daño causado con el accidente.
- 3.- No es procedente toda vez que los daños están calculados hasta la fecha de vida probable de la víctima
- 4.- Será exigible a quienes salgan vencidos en el proceso.

EXCEPCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicito se absuelva a mi representada y se imponga las costas al demandante; propongo las excepciones de:

1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE REPARACION DE DAÑOS PARA LA EMPRESA TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.

Como se expuso al contestar los hechos, TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. despachó y expidió el manifiesto de carga para el transporte de mercancías en el vehículo siniestrado, no tenía ningún control o administración del automotor, ni relación laboral ni de ninguna clase con el conductor, solo una vinculación temporal para el transporte. La pretendida responsabilidad surge según la demanda, de un transporte benévolo o gratuito de la señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA, existe prohibición expresa para los conductores que prestan servicios a TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. a transportar pasajeros en los vehículos de carga, la violación de esta prohibición hace responsable únicamente al conductor señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ. Toda vez que la TRANSPORTADORA es ajena al convenio del transporte gratuito.

2.- INEXISTENCIA DE LA AFILIACION O VINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS XVI 505 A TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.

Como se expuso al contestar los hechos, el vehículo de placas XVI 505 no era afiliado a TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., tenía solamente una vinculación transitoria por haberlo despachado para el viaje donde ocurrieron los hechos. No tenía control sobre el vehículo ni relación laboral con su conductor.

3.- REBAJA EN LA INDEMNIZACION POR LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE PARTE DE LA VICTIMA CON LA IMPRUDENCIA DE TRANSPORTARSE EN UN VEHICULO DE CARGA. ART. 2357 C.C.C.

Qué de no acogerse las excepciones anteriores, se valore la que se formula así: La víctima señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA cuya muerte genera la petición de los perjuicios, se expuso temeraria e imprudentemente al riesgo, al transportarse en un vehículo destinada a transportar carga, no pasajeros. Esa exposición al riesgo genera la reducción de la indemnización como lo contempla el artículo 2357 del C.C.C.

4.- VALORACION DE LA RESPONSABILIDAD DE CADA PARTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO TENIENDO EN CUENTA LA REBAJA DE INDEMNIZACION POR LA EXPOSICION AL RIESGO.

Consecuencia de la anterior, que al ordenarse la rebaja de la indemnización por la la exposición al riesgo, se valore la culpa de cada uno de los participantes en el hecho para así graduar la responsabilidad.

5.- COMPENSACION DE LAS SUMAS DE DINERO RECIBIDAS POR LOS DEMANDANTES DE PARTE DE ASEGURADORA EN VIRTUD DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y/O DEL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES -SOAT -

Las sumas de dinero que hayan recibido las demandantes por concepto de indemnización por el accidente de parte de aseguradoras, deberá compensarse con las sumas que eventualmente se reconozcan en el proceso a su favor.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL

1. Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla y en el cual se puede confrontar la calidad de apoderado general suplente con amplias facultades de representación judicial de JORGE ARROYAVE V.
2. Que oportunamente se valore el documento que se acompaña MANUAL DEL CONDUCTOR, que son las normas que impone TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. a los conductores que conducen vehículos que transportan mercancías despachadas por la empresa y que prohíben la el transporte de pasajeros (Pagina 14 en RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES)

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Que absolverán los demandantes en la audiencia de trámite y el cual le formularé verbalmente o mediante escrito que allegaré oportunamente, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL.

- 1.- Que sobre los hechos de la demanda y su respuesta, especialmente sobre las circunstancias al momento del accidente, la relación de la señora ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE con la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. y en especial sobre la condición jurídica de la tenencia por parte de ella del tráiler R 53208 se reciba declaración a los señores **ELKIN PADILLA y MAICOL MATTOS** quienes, se localizan en la misma dirección de la demandada Centro Logístico California, BODEGA 30, direcciones electrónicas epadilla@sanchezpolo.com y mmattos@sanchezpolo.com respectivamente.

2.- Que se decrete la declaración a la señora ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE y al señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ sobre los hechos de la demanda, especialmente de la propiedad del vehículo de placas XVI 505 y de la tenencia del tráiler R53232, y de la forma o circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedió el accidente, el abordaje que dice la parte demandante hizo la señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA del vehículo y la forma en que se convino el transporte.

3.- Declaración de los señores MARIO ANDRES OJEDA SANTANA, Cra 7 No. 16-99 piso 3, Pasto, correo electrónica jojeda@sanchezpolo.com, CEL: 318-5808181 y JOSE DAVID ROJAS BUSTAMANTE que se ubica en la misma dirección de la empresa demandada y correo electrónico jrojas@sanchezpolo.com, a quienes se le indagará sobre las condiciones como se despachan los vehículos cargados por TRANSPORTES SANCHEZ POLO, manuales de conductores, inducción a los conductores, conocimiento de normas impuestas por la sociedad, en general, toda la preparación de los conductores.

DIRECCIONES

TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A: Acera sur de la vía cordialidad a 560 metros de su intersección con la avenida circunvalar, sentido este oeste vía Galapa, Parque logístico California, Bodega 30, con dirección electrónica gpupo@sanchezpolo.com,

JORGE ARROYAVE VALENCIA: Cra 48 # 72-40, Of. 305 Barranquilla.
Dirección electrónica: [zorave11@hotmail.com](mailto:jorave11@hotmail.com)

Atentamente,

JORGE ARROYAVE VALENCIA
C.C. # 8.312.37 de Medellín
T.P. # 17.266 del C. S. J.

Pasto, marzo de 2024